

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000043

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinte día del mes de mayo de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo número **PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19**, derivado del procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Quinto, Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; seguido en contra del **EJIDO EL NIAGARA**, y se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **FO-00007-19**, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, emitida por ésta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, para realizar los actos de inspección y vigilancia al **EJIDO EL NIAGARA** en los **TERRENOS DEL EJIDO EL NIAGARA, CON PUNTO DE REFERENCIA EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRAFICAS (DATUM WG84): N 21°47'50.64", W 102°25'27.9"; N 21° 48'32.72", W 102°24'27.0"; N 21°49'03.25", W 102°24'7.92"; N 21°49'11.35", W 102°23'29.04"; N21°49'17.0", W 102°24'15.48"; EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES**; con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 117, 120, 121, 132, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 119 y 163 de su Reglamento, así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley; además de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, los días seis y siete de mayo de dos mil diecinueve, se practicó visita de inspección forestal al **EJIDO EL NIAGARA**, en los **TERRENOS DEL EJIDO EL NIAGARA, CON PUNTO DE REFERENCIA EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRAFICAS (DATUM WG84): N 21°47'50.64", W 102°25'27.9"; N 21° 48'32.72", W 102°24'27.0"; N 21°49'03.25", W 102°24'7.92"; N 21°49'11.35", W 102°23'29.04"; N21°49'17.0", W 102°24'15.48"; EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES**, levantándose al efecto el acta de inspección forestal número **FO-00007-19**. En la misma acta se concedió al inspeccionado el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

TERCERO.- Que el **EJIDO EL NIAGARA**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que al **EJIDO EL NIAGARA**, le fue notificado con fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0346/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el acta de inspección número FO-00007-19, levantada los días seis y siete de mayo de dos mil diecinueve, se asentaron, dicho plazo corrió del veintinueve de julio al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, siendo inhábiles los días veintisiete y veintiocho de julio, y tres, cuatro, diez y once de agosto de dos mil diecinueve.

En el punto **TERCERO** del acuerdo de referencia, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número FO-00009-18, levantada el día dos de marzo de dos mil dieciocho, se dictaron cuatro Medidas de Urgente Aplicación.

QUINTO.- Que en fecha seis de marzo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0922/2020**, en el cual se tuvo al **EJIDO EL NIAGARA**, no compareciendo a dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0346/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, y notificado en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, a pesar que en el mismo se le previno para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección, dicho término corrió del veintinueve de julio al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, siendo inhábiles los días veintisiete y veintiocho de julio, y tres, cuatro, diez y once de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2018 y los del año 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- Que en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se notificó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0347/2021**, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se le hizo saber al **EJIDO EL NIAGARA**, que los autos del Expediente al rubro indicado estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y presentara por escrito Alegatos, dentro del término de **3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del doce al catorce de mayo de dos mil veintiuno, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva, sin que el inspeccionado hiciera uso de tal derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación determina procedente ordenar dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154, 155, 156, 157, 158 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo con número **PFPA/8.5/2C.27.2/0346/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, toda vez que se incurrió en la siguiente irregularidad:

1. *“Contraviene lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita realizada con relación al incendio forestal ocurrido en fecha trece de abril de dos mil diecinueve, en Terrenos del Ejido El Niágara, con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (DATUM WG84): N 21°47'50.64", W 102°25'27.9"; N 21° 48'32.72", W 102°24'27.0"; N 21°49'03.25", W 102°24'7.92"; N 21°49'11.35", W 102°23'29.04"; N21°49'17.0", W 102°24'15.48"; en el Municipio de Aguascalientes, en el estado del mismo nombre.*

Por lo que, en cuanto a lo ordenado en el inciso a) del Objeto de la Orden de Inspección tenemos que este incendio ocurrió dentro de una fracción del terreno forestal de este Ejido El Niágara, la cual cuenta con una superficie total de aproximadamente 300 h (trescientas hectáreas), el cual colinda al costado Sur con la carretera Federal número 71 Aguascalientes-Villa Hidalgo, Jalisco, y el resto de alrededores colinda con terrenos forestales correspondientes a varias pequeñas propiedades particulares, además los inspectores actuantes asentaron que el incendio fue de tipo superficial dado que se observó que este afectó el estrato bajo de vegetación, el cual corresponde a arbustos y en menor grado el estrato arbóreo.

Respecto a las causas que ocasionaron este incendio y dado que este predio limita en su costado sur con la carretera federal núm71 Aguascalientes-Villa Hidalgo, Jal., y que se observó

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000045



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

en los alrededores la existencia de predios particulares con vegetación forestal los cuales también se vieron afectados por el mismo incendio, los cuales a su vez también limitan con dicha carretera federal, y considerando de acuerdo con los reportes que el incendio se propagó desde los predios vecinos ubicados al costado Sur-Oeste, es posible que el incendio se haya originado desde la parte externa a dichos predios considerando la ubicación de dicha carretera federal dado que el derecho de vía de la misma se encuentra afectado por el mismo incendio observándose indicios quemados de la propagación del fuego hacia los terrenos forestales de los predios vecinos con los que limita esta fracción del Ejido el Niágara, además que dentro de este derecho de vía de la carretera en comento, se observa que el incendio afectó al 100%, de los pastos y herbáceas, los cuales durante la temporada seca se convierten en combustible de fácil ignición, ante cualquier chispa de vehículos o colillas de cigarro, siendo estas las causas de que al momento de la visita de inspección no haya sido posible establecer o definir con precisión el origen y causa específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que fue sofocado y ante la escasa información oficial y de los propios propietarios de predios vecinos.

En cuanto a la verificación de lo ordenado en el inciso **b)** del Objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que al momento de la visita de inspección se estableció que la causa del incendio forestal no pudo ser por uso del fuego en Terrenos Agropecuarios ubicado dentro del predio inspeccionado, ya que el área afectada por el incendio forestal y sus colindancias se encuentran inmersas en un área que se encuentra cubierta por Terrenos Forestales, estableciéndose que no fue posible determinar con exactitud la causa de dicho incendio, o que haya sido provocado por el uso de fuego en Terrenos Preferentemente Forestales o Forestales, dado el tiempo que ha transcurrido desde que fue controlado y liquidado, además de que se tomó en consideración el hecho de que dichos Terrenos Forestales colindan con la Carretera Federal número 71 Aguascalientes-Villa Hidalgo, Jalisco, y que los alrededores de predios particulares con vegetación forestal también se observan afectados por el mismo incendio, mismos que limitan con dicha carretera federal, que de acuerdo con los reportes de los ejidatarios y lugareños el incendio se propagó desde la parte externa de este ejido y considerando la ubicación de dicha carretera federal dado que el derecho de vía de la misma se encuentra afectado por el mismo incendio, observándose indicios quemados de la propagación del fuego hacia los terrenos forestales de los predios vecinos con los que limita esta fracción del Ejido el Niágara.

Respecto de lo ordenado en el inciso **e)** del Objeto de la Orden de Inspección de referencia, al momento de la visita de inspección se estableció que el propietario del predio ha realizado

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento de la visita de inspección no se observaron indicios de los que se desprenda que se realizaron este tipo de trabajos, señalando además el visitado que a la fecha por parte del Ejido sólo existe el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio.

En relación a este punto el inspeccionado señaló al momento de la visita de inspección que las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso, además se observó que dentro de esta fracción del Ejido El Niágara existen varias brechas de servidumbre mediante las cuales se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

En cuanto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observaron superficie de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha de la visita, presentes las líneas del límite de fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas, y por lo cual se observó que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego los cuales fueron a base de las brechas internas del predio, además el visitado señaló haber establecido contacto con las autoridades de bomberos y protección civil municipal solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal.

En relación a lo ordenado en el inciso f) del Objeto de la Orden de Inspección, en cuanto al numeral 1) se obtuvo que en cuanto a la evaluación de los daños ocasionados por el incendio, por lo que el personal actuante se procedió a cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales, al respecto durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de este predio, afectó una superficie de aproximadamente 220 H. (Doscientos veinte hectáreas), de terreno forestal de tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo y arbolado.

En relación con lo ordenado en el inciso f) del Objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que en el punto con numeral 2) se obtuvo que se delimitó el área incendiada con las

Vértice	Lat. N	Long. W
1	21°48'01.2"	102°24'38.4"
2	21°48'10.8"	102°24'17.7"
3	21°48'21.4"	102°23'59.9"
4	21°48'02.3"	102°24'51.7"

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000046



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

siguientes *Coordenadas Geográficas, Datum WGS84*, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, siendo las siguientes:

5	21°48'44.6"	102°24'49.9"
6	21°48'48.9"	102°24'32.4"
7	21°48'08.9"	102°24'11.0"
8	21°48'59.4"	102°24'32.6"
9	21°48'04.7"	102°24'39.7"
10	21°48'07.9"	102°24'42.2"
11	21°48'08.8"	102°24'50.6"
12	21°48'08.6"	102°24'11.2"

En relación con lo ordenado en el inciso **f)** del Objeto de la Orden de Inspección que nos ocupa, tenemos que en el punto con numeral **3)** determinar los daños ocasionados a la vegetación por dicho incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

Al respecto durante el recorrido de campo por la superficie incendiada dentro de este predio se observó que este incendio forestal fue de tipo superficial, ya que se observó que este afectó principalmente el estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas, observándose además que a la fecha de la visita de inspección el 100% de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada corresponden a las especies de Garruño (*Mimosa sp.*), Sotol (*Dasilirion sp.*), Maguey (*Agave sp.*), Jarilla (*Dodonea sp.*), y pequeñas Biznagas (*Mamilaria sp.*), así como pastos y herbáceas nativas, respecto al estrato arbustivo, se observó que el área siniestrada por el incendio se tiene una afectación de aproximadamente el 50%, de dicho estrato, el cual corresponde a arbustos de las especies Nopal (*Opuntia sp.*), Venadilla (*Bursea sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*), y Varablanca, y en cuanto al estrato arbóreo este se observó menos afectado, con un daño de aproximadamente 30%, a nivel de tallos y ramas inferiores, siendo las especies Palma Yuca (*Yuca sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*) y Mimbre (*Forestiera sp.*).

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

Obteniéndose de lo anterior que si existe afectación a la vegetación forestal derivada del incendio que tuvo verificativo en fecha trece de abril de dos mil diecinueve.

*De lo anterior se desprende que no se dio cumplimiento a lo previsto por la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve.***

Lo anterior, quedó asentado en los Hechos y Omisiones contenidos en el Acta de Inspección número FO-00007-19, levantada los días seis y siete de mayo de dos mil diecinueve, siendo lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido a pie y en vehículo oficial por el área y terrenos forestales que se incendiaron en esta fracción del Ejido El Niágara, en su compañía y del testigo de asistencia, a lo cual accede voluntariamente, procediéndose así a verificar lo referido en cada uno de los incisos citados anteriormente como a continuación se describe:

a) En relación con el incendio forestal que con fecha 13 de Abril de 2019 se presentó en los terrenos del Ejido El Niágara, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (DATUM WGS84): N 21°47'50.64", W 102°25'27.9"; N 21°48'32.72", W 102°24'27.0"; N 21°49'03.25", W 102°24'7.92"; N 21°49'11.35", W 102° 23'29.04"; 21°49'17.0", W 102°24'15.48" en el municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes se determinarán las causas que ocasionaron el incendio que se presentó en su predio y si este fue provocado intencionalmente o por imprudencia.

*Con relación a este punto y en base al recorrido de campo que se realizó se observa que **este incendio ocurrió dentro de una fracción de terreno forestal de este Ejido El Niágara la cual cuenta con una superficie total de aproximadamente 300 hectáreas (Trecientas hectáreas) y colinda al costado Sur con la carretera Federal No. 71 Aguascalientes – Villa Hidalgo, Jal.** En tanto que en el resto de alrededores colinda con terrenos forestales correspondientes a varias pequeñas propiedades particulares. Dicho incendio fue de tipo superficial dado que se observa que este afectó el estrato Bajo de vegetación correspondiente a los pastos y herbáceas nativos, así como el estrato correspondiente a arbustos y en menor grado el estrato arbóreo.*

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000047

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto a las causas que ocasionaron este incendio y dado que este predio limita en su costado sur con la carretera federal No. 71 Aguascalientes – Villa Hidalgo, Jal., dado q (Sic) se observa que los alrededores de predios particulares con vegetación forestal también se observan afectados por el mismo incendio, los cuales a su vez también limitan con dicha carretera federal, y considerando de acuerdo con los reportes que el incendio se propago desde los predios vecinos ubicados al costado Sur – Oeste, es posible que el incendio se haya originado desde la parte externa a dichos predios considerando la ubicación de dicha carretera federal dado que el derecho de vía de la misma se encuentra afectado por el mismo incendio observándose indicios quemados de la propagación del fuego hacia los terrenos forestales de los predios vecinos con los que limita esta fracción del Ejido El Niagara. Dentro de este derecho de vía de dicha carretera se observa que el incendio afectó al 100 % de los pastos y herbáceas los cuales durante la temporada seca se convierten en combustible de fácil ignición, ante cualquier chispa de vehículos o colillas de cigarro. A la fecha no es posible establecer o definir con precisión el origen y causa específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado y ante la escasa información oficial y de los propietarios de predios vecinos.

b) En caso de que las causas del incendio forestal que con fecha 13 de Abril de 2019 se presentó en los terrenos del Ejido El Niágara, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (DATUM WGS84): N 21°47'50.64", W 102°25'27.9"; N 21°48'32.72", W 102°24'27.0"; N 21°49'03.25", W 102°24'7.92"; N 21°49'11.35", W 102°23'29.04"; 21°49'17.0", W 102°24'15.48"; en el municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, hayan sido por el uso de fuego en terrenos agropecuarios, preferentemente forestales o forestales, se verificará que las actividades se hayan realizado en observancia de la Normas Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por lo que, se verificará si presentó a la autoridad municipal, el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formado (Sic) de Quema controlada, señalados en los pun, 5.1.1 y 5.2.1 de la norma antes referida.

Al respecto, durante el recorrido de campo se puede constatar que la causa no pudo ser por el uso de fuego en terrenos agropecuarios dentro de este predio, dado que el área afectada donde ocurrió el incendio forestal y sus colindancias se encuentra inmersa en una área cubierta de terrenos forestales, así mismo al momento no es posible determinar con exactitud la causa o que este haya sido por el uso de fuego en terrenos preferentemente forestales o forestales dado el tiempo que ha transcurrido desde que fue controlado y liquidado, y considerando también la colindancia de dicho terrenos forestales con la carretera federal No. 71 Aguascalientes – Villa Hidalgo, Jal., dado q se observa que los alrededores de predios particulares con vegetación forestal también se observan

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

afectados por el mismo incendio, los cuales a su vez también limitan con dicha carretera federal, que de acuerdo con los reportes de los ejidatarios y lugareños el incendio se propago desde la parte externa de este ejido y considerando la ubicación de dicha carretera federal dado que el derecho de vía de la misma se encuentra afectado por el mismo incendio observándose indicios quemados de la propagación del fuego hacia los terrenos forestales de los predios vecinos con los que limita esta fracción del Ejido EL Niagara.

(...)

e) En caso de que las causas que originaron el incendio hayan sido accidente, negligencias o intencionales y por tal motivo no se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o el de Quema Controlada ante la autoridad municipal, y toda vez que de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se señala que los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la reforestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, están obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y la prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, además de que el Punto 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la reforestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así mismo en el proemio de la Norma se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos con la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chapopneo, aclareos y quemas, entre otras; cuya objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, los inspectores actuantes procederán a verificar si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, cuáles fueron las acciones que realizó para prevenir el incendio forestal y cuáles

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000048



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fueron las acciones que realizó para combatir y controlar el incendio forestal que se presentó en el predio, así mismo, los inspectores actuantes procederán a señalar si el propietario realizó o no realizó el ataque inicial al incendio que se presentó en su predio.

Con relación a este punto y sobre si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento no se observan indicios de realización de este tipo de trabajos, señalando además el visitado que a la fecha por parte del ejido solo existe el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio.

Con relación a este punto y como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso. Así mismo se observa que dentro de esta fracción del Ejido El Niagara existen varias brechas de servidumbre mediante las cuales se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes la líneas de límite del fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas y para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de las brechas internas del predio. Así mismo el visitado señala haber establecido contacto con las autoridades de bomberos y protección civil municipal solicitando el apoyo para el combate y control de incendio forestal.

f) En relación con el incendio forestal que con fecha 13 de Abril de 2019 se presentó en los terrenos del Ejido El Niágara, con punto con puntos de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (DATUM WGS84): N 21°47'50.64", W 102°25'27.9"; N 21°48'32.72", W 102°24'27.0"; N 21°49'03.25", W 102°24'7.92"; N 21°49'11.35", W 102° 23'29.04"; 21°49'17.0", W 102°24'15.48" en el municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, los inspectores realizarán la evaluación de los daños ocasionados por el incendio, por lo que el personal inspector actuante se procederá a:

- 1) Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales,
- 2) Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

En relación a este inciso y en cuanto a 1) Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales, al respecto durante el recorrido se constató que **el incendio forestal dentro de este predio afecto una superficie de aproximadamente Docientas (Sic) veinte hectáreas (220 has.) de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo y arbolado.**

En cuanto a 2) Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal:

Al respecto durante el recorrido por la superficie incendiada se delimito el área incendiada con las siguientes Coordenadas Geográficas, Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Vértice	Lat. N	Long. W
1	21°48'01.2"	102°24'38.4"
2	21°48'10.8"	102°24'17.7"
3	21°48'21.4"	102°23'59.9"
4	21°48'02.3"	102°24'51.7"
5	21°48'44.6"	102°24'49.9"
6	21°48'48.9"	102°24'32.4"
7	21°48'08.9"	102°24'11.0"
8	21°48'59.4"	102°24'32.6"
9	21°48'04.7"	102°24'39.7"
10	21°48'07.9"	102°24'42.2"
11	21°48'08.8"	102°24'50.6"
12	21°48'08.6"	102°24'11.2"

En Cuanto a 3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Al respecto durante el recorrido de campo por la superficie incendiada dentro de este predio se observa que este incendio forestal fue de tipo superficial dado que se observa que este afecto principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas observándose a la fecha el 100 % de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada, tales como garruño (Mimosa sp.), Sotol (Dasilirion sp.), Maguey (Agave sp.), Jarilla (Dodonea sp.), y pequeñas biznagas (Mamilaria sp.), así como pastos y herbáceas nativas. Respecto al estrato arbustivo, durante el recorrido por el área siniestrada por el incendio se observó la afectación de arbustos de las especies Nopal (Opuntia sp.), venadilla (Bursera sp.), Huizache (Acacia sp.), Varaduz Eisenhartia sp.) y Varablanca con una afectación de aproximadamente el cincuenta por ciento de dicho estrato. Respecto al estrato arbóreo este se observó menos afectado con un daño de aproximadamente treinta por ciento a nivel de tallos y ramas inferiores, siendo las especies Palma Yuca (Yuca sp.), Mezquite (Prosopis sp.) y Mimbres (Forestiera sp.). Durante el recorrido no se observó presencia de renuevos dada la escasa cobertura vegetal en varias secciones del predio el cual presenta roca expuesta de forma superficial en varias secciones."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De lo anterior se desprende que no se dio cumplimiento a lo previsto por la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, ya que en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, se establece lo siguiente:

"(...)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

(...)"

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

III.- Que al Acta de Inspección con número FO-00007-19, levantada seis y siete de mayo de dos mil diecinueve, se anexaron las documentales siguientes:

1.- Un total de veintinueve impresiones fotográficas las cuales fueron tomadas por los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección.

2.- Una impresión de pantalla correspondiente a la página de Google Earth, en el cual se resalta el polígono de la ubicación del área Natural Protegida, así como el polígono correspondiente al predio incendiado en el **EJIDO EL NIAGARA**.

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

A pesar de habersele otorgado un plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestaciones, el **EJIDO EL NIAGARA**, a través de quien legalmente los represente, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía

En principio se tiene que la irregularidad por la cual se inició procedimiento administrativo en contra del **EJIDO EL NIAGARA**, consiste en que se presentó un incendio forestal el cual afectó una superficie de 170.0 Has. (Ciento setenta Hectáreas), en el Predio Rústico denominado "Agropecuaria Zenaida", ubicado en la Comunidad de La Providencia, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas Geográficas (DATUM WGS84): N 21°44'05.8", W 102°18'31.1", N 21°44'09.2", W 102°18'54.5", N 21°43'55.3", W 102°18'25.4", en el Municipio de

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000050

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, para lo cual en el acta de inspección que nos ocupa, se asentó que en cuanto a las Acciones para prevenir el incendio forestal, se observó que el predio presenta una cerca de alambre a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso, además se observó que dentro de esta fracción del Ejido El Niagara existen varias brechas de servidumbre mediante las cuales se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

Asimismo, se asentó que en cuanto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observó que este fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes la líneas de límite del fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas, y para lo cual se observó que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de las brechas internas del predio, además el visitado señaló haber establecido contacto con las autoridades de bomberos y protección civil municipal solicitando el apoyo para el combate y control de incendio forestal.

Así tenemos que el **EJIDO EL NIAGARA**, si llevó a cabo algunas acciones para combatir el incendio forestal que se dio en terrenos de dicho Ejido, sin embargo las mismas no fueron suficientes para poder evitar que se ocasionaran daños al ambiente, sin embargo se toma en consideración que en cuanto a la evaluación de los daños ocasionados por el incendio, el personal inspector actuante cuantificó la superficie afectada por los incendios forestales, al respecto durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de este predio afectó una superficie de aproximadamente 220 h (Doscientos veinte hectáreas), de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo y arbolado, se delimitó el área incendiada con las siguientes Coordenadas Geográficas, Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Vértice	Lat. N	Long. W
1	21°48'01.2"	102°24'38.4"
2	21°48'10.8"	102°24'17.7"
3	21°48'21.4"	102°23'59.9"
4	21°48'02.3"	102°24'51.7"
5	21°48'44.6"	102°24'49.9"
6	21°48'48.9"	102°24'32.4"
7	21°48'08.9"	102°24'11.0"
8	21°48'59.4"	102°24'32.6"

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

9	21°48'04.7"	102°24'39.7"
10	21°48'07.9"	102°24'42.2"
11	21°48'08.8"	102°24'50.6"
12	21°48'08.6"	102°24'11.2"

Además de lo anterior, se determinaron los daños ocasionados a la vegetación por dicho incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas, por lo cual al momento de la visita de inspección se observó que este incendio forestal fue de tipo superficial, ya que se observó que este afectó principalmente al estrato bajo correspondiente a pastos y herbáceas, observándose además que a la fecha de la visita de inspección el 100 % (Cien por ciento), de los pastos y herbáceas afectadas dentro de la superficie incendiada corresponden a las especies de Garruño (*Mimosa* sp.), Sotol (*Dasilirion* sp.), Maguey (*Agave* sp.), Jarilla (*Dodonaea* sp.), y pequeñas Biznagas (*Mamillaria* sp.), así como pastos y herbáceas nativas, respecto al estrato arbustivo, se observó que el área siniestrada por el incendio se tiene una afectación de aproximadamente el 50 % (Cincuenta por ciento), de dicho estrato, el cual corresponde a arbustos de las especies Nopal (*Opuntia* sp.), Venadilla (*Bursera* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Varaduz *Eisenhartia* sp.), y Varablanca, y en cuanto al estrato arbóreo este se observó menos afectado con un daño de aproximadamente 30 % (Treinta por ciento), a nivel de tallos y ramas inferiores, siendo las especies Palma Yuca (*Yuca* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.) y Mimbres (*Forestiera* sp.), desprendiéndose de lo anterior el hecho de que si se causaron daños graves y deterioro al ambiente en Terrenos del Ejido El Niagara, con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (DATUM 2GS84): N 21°47'50.64", W 102°25'27.9"; N 21°48'32.72", W 102°24'27.0"; N 21°49'03.25", W 102°24'7.92"; N 21°49'11.35", W 102°23'29.04"; 21°49'17.0", W 102°24'15.48"; en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, lo cual es grave ya que ocasiona desequilibrio ecológico en dichos terrenos así como en el ambiente en general.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Acta de Inspección número FO-00007-19, levantada los días seis y siete de mayo de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º. Tercer párrafo, y 4º. Quinto párrafo de la Constitución Política de

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; se determina que el **EJIDO EL NIÁGARA**, no realizó las acciones preventivas tendientes a que se evitara la propagación del incendio que se presentó en las tierras de dicho Ejido, ya que solo se contaba con una cerca de alambre a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso, además se observó que dentro de esta fracción del Ejido El Niagara existen varias brechas de servidumbre mediante las cuales se proporcionó el apoyo para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal, así como líneas de límite del fuego al margen de las superficies que no fueron afectadas, y para lo cual se observó que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de las brechas internas del predio, sin embargo tenemos que la cerca de alambre no es el medio idóneo para poder combatir los incendios que se puedan presentar en los terrenos del **EJIDO EL NIÁGARA**, ya que no representa un medio de combate de incendios forestales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 1"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula

1 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000052



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."

(Lo subrayado es énfasis propio)

En este sentido tenemos que, respecto a las causas que ocasionaron este incendio y dado que este predio limita en su costado sur con la carretera federal número 71 Aguascalientes – Villa Hidalgo, Jal., tenemos que al momento de la visita de inspección se observó en los alrededores la existencia de predios particulares con vegetación forestal los cuales también se vieron afectados por el mismo incendio, los cuales a su vez también limitan con dicha carretera federal, y considerando de acuerdo con los reportes que el incendio se propago desde los predios vecinos ubicados al costado Sur – Oeste, es posible que el incendio se haya originado desde la parte externa a dichos predios considerando la ubicación de dicha carretera federal dado que el derecho de vía de la misma se encuentra afectado por el mismo incendio observándose indicios quemados de la propagación del fuego hacia los terrenos forestales de los predios vecinos con los que limita esta fracción del **EJIDO EL NIÁGARA**, además que dentro de este derecho de vía de la carretera en comento se observa que el incendio afectó al 100 % (Cien por ciento), de los pastos y herbáceas los cuales durante la temporada seca se convierten en combustible de fácil ignición, ante cualquier chispa de vehículos o colillas de cigarro, siendo estas las causas de que al momento de la visita de inspección no haya sido posible establecer o definir con precisión el origen y causa específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado y ante la escasa información oficial y de los propietarios de predios vecinos.

Por lo anterior tenemos que suponiendo sin conceder, que el incendio forestal hubiera iniciado en los predios vecinos, el **EJIDO EL NIÁGARA**, es responsable de llevar a cabo todas las acciones para combatir y controlar incendios forestales, así tenemos que en este caso en particular, al momento de la visita de inspección se observó que específicamente en el área perimetral del Ejido, solo se cuenta con una cerca de alambre a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso, por lo cual tenemos que en el caso de que se hubiera iniciado el incendio que nos ocupa, en predios aledaños al Ejido, la cerca de alambre no es el medio idóneo para poder parar el paso de un incendio, por lo cual el **EJIDO EL NIÁGARA**, debió contar con una brecha cortafuegos en el perímetro de los terrenos que lo conforman, para poder así evitar que los incendios que se ocasionaran el otro predio afectaran la vegetación existente en los terrenos del Ejido, por lo cual, el **EJIDO EL NIÁGARA**, es responsable de lo que suceda dentro de los terrenos del Ejido, más aún que la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, al respecto, en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, establece lo siguiente:

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

“(...)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

(...)”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Así tenemos que el **EJIDO EL NIÁGARA**, no llevo a cabo todas y cada una de las acciones preventivas para el combate de incendios forestales, ya que no contaba con brechas cortafuego en el perímetro del terreno que ocupa el Ejido, tampoco contaba con líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas, y por el contrario, al momento de la visita de inspección no se observó que se haya realizado trabajos de manejo de combustibles, señalando además el visitado que a la fecha por parte del Ejido solo existe el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio, sin embargo lo anterior no fue suficiente, ya que al momento de la visita de inspección se observó que el incendio afectó al 100 % (Cien por ciento), de los

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000053



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

pastos y herbáceas los cuales durante la temporada seca se convierten en combustible de fácil ignición, ante cualquier chispa de vehículos o colillas de cigarro, siendo estas las causas de que al momento de la visita de inspección no haya sido posible establecer o definir con precisión el origen y causa específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado y ante la escasa información oficial y de los propietarios de predios vecinos, además de que se toma en consideración que el incendio forestal dentro de este predio afecto una superficie de aproximadamente 220 has. (Doscientas veinte hectáreas), de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo y arbolado.

Además de lo anterior, en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento con oficio número **PFPA/8.5/2C.27.2/0346/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se impusieron al **EJIDO EL NIÁGARA**, las Medidas de Urgente Aplicación siguientes:

“TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el propósito de reparar el daño ambiental y la restitución del suelo forestal, derivado del incendio forestal el cual afectó una superficie de 170.0 Has. (Ciento setenta Hectáreas), en el Predio Rústico denominado “Agropecuaria Zenaida”, ubicado en la Comunidad de La Providencia, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas Geográficas (DATUM WGS84): N 21°44’05.8”, W 102°18’31.1”, N 21°44’09.2”, W 102°18’54.5”, N 21°43’55.3”, W 102°18’25.4”, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo que con el fin de evitar la erosión del suelo, y propagar la captación de agua, y la producción de oxígeno, así como reactivar el ecosistema existente en el lugar incluyendo a la flora y fauna nativas de la región, en si realizar la conservación y restauración del lugar afectado, el **EJIDO EL NIÁGARA**, deberá llevar a cabo las siguientes **Medidas de Urgente Aplicación**:

1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

*anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a lo anterior, esta autoridad emitió el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0922/2020**, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, en el cual en su punto **SEGUNDO** se estableció que el **EJIDO EL NIÁGARA**, no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo a fin de dar cumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación ya descritas, por lo cual tenemos que esta autoridad determinó que las Medidas de Urgente Aplicación ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento con oficio número **PFPA/8.5/2C.27.2/0346/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por lo cual se tuvieron por no cumplidas.

Recapitulando, tenemos que el **EJIDO EL NIÁGARA**, no compareció ante esta Delegación en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, por lo cual no presentó ante esta autoridad ninguna documental o medio probatorio y de defensa, del cual se desprenda que haya ejecutado los trabajos de manejo de combustibles, ya que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, se observó que no se realizaron todas las acciones preventivas para el combate de incendios forestales, las cuales se encuentran previstas por la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, ya que en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, siendo responsabilidad del **EJIDO EL NIÁGARA**, a través de sus representantes, la implementación de dichas acciones, las cuales no se implementaron en su totalidad, dando como resultado que el incendio se haya propagado con facilidad, ocasionando la afectación al 100 % (Cien por ciento), de los pastos y herbáceas los cuales durante la temporada seca se convierten en combustible de fácil ignición, ante cualquier chispa de vehículos o colillas de cigarro, siendo estas las causas de que al momento de la visita de inspección no haya sido posible establecer o definir con precisión el origen y causa específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado y ante la escasa información oficial y de los propietarios de predios vecinos, además de que se toma en consideración que el incendio forestal dentro de este predio afectó una superficie de aproximadamente 220 has. (Doscientas veinte hectáreas), de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000054



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo y arbolado, por lo cual se determina que la presente irregularidad se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que el **EJIDO EL NIÁGARA**, fue emplazado, **no se desvirtuó**.

VII.- Que en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0346/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se impusieron al **EJIDO EL NIÁGARA**, las Medidas de Urgente Aplicación siguientes:

***"TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 de la Ley General del Equilibrio*

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

*Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el propósito de reparar el daño ambiental y la restitución del suelo forestal, derivado del incendio forestal el cual afectó una superficie de 170.0 Has. (Ciento setenta Hectáreas), en el Predio Rústico denominado "Agropecuaria Zenaida", ubicado en la Comunidad de La Providencia, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas Geográficas (DATUM WGS84): N 21°44'05.8", W 102°18'31.1", N 21°44'09.2", W 102°18'54.5", N 21°43'55.3", W 102°18'25.4", en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo que con el fin de evitar la erosión del suelo, y propagar la captación de agua, y la producción de oxígeno, así como reactivar el ecosistema existente en el lugar incluyendo a la flora y fauna nativas de la región, en si realizar la conservación y restauración del lugar afectado, el **EJIDO EL NIÁGARA**, deberá llevar a cabo las siguientes **Medidas de Urgente Aplicación**:*

- 1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
- 2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
- 3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
- 4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a lo anterior, esta autoridad emitió el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0922/2020**, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, en el cual en su punto **SEGUNDO** se estableció que el **EJIDO EL NIÁGARA**, no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo a fin de dar cumplimiento a las

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000055



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

Medidas de Urgente Aplicación ya descritas, por lo cual tenemos que esta autoridad determinó que las Medidas de Urgente Aplicación ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento con oficio número **PFPA/8.5/2C.27.2/0346/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se tienen por **NO CUMPLIDAS**.

VIII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **EJIDO EL NIÁGARA**, cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General antes citada, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, los cuales establecen lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"(...)

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

(...)"

De la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007:

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

"(...)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

(...)"

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **EJIDO EL NIÁGARA**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños consisten en una afectación grave al ambiente, ya que en el caso particular es de destacarse que se consideran como daños graves, toda vez que el **EJIDO EL NIÁGARA**, no llevo a cabo todas y cada una de las acciones preventivas para el combate de incendios forestales, ya que no contaba con brechas cortafuego en el perímetro del terreno que ocupa el Ejido, tampoco contaba con líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas, y

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

por el contrario, al momento de la visita de inspección no se observó que se haya realizado trabajos de manejo de combustibles, señalando además el visitado que a la fecha por parte del Ejido solo existe el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio, sin embargo lo anterior no fue suficiente, ya que al momento de la visita de inspección se observó que el incendio afectó al 100 % (Cien por ciento), de los pastos y herbáceas los cuales durante la temporada seca se convierten en combustible de fácil ignición, ante cualquier chispa de vehículos o colillas de cigarro, siendo estas las causas de que al momento de la visita de inspección no haya sido posible establecer o definir con precisión el origen y causa específicos de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado y ante la escasa información oficial y de los propietarios de predios vecinos, además de que se toma en consideración que el incendio forestal dentro de este predio afectó una superficie de aproximadamente 220 has. (Doscientas veinte hectáreas), de terreno forestal del tipo matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, en menor grado estrato arbustivo y arbolado, además de que el **EJIDO EL NIÁGARA**, no dio cumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento con oficio número **PFPA/8.5/2C.27.2/0346/2019**, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, ya que el **EJIDO EL NIÁGARA**, no compareció ante esta autoridad a fin de dar cumplimiento a dichas medidas, por lo cual no se presentó ante esta autoridad ningún medio probatorio y de defensa del cual se desprenda que haya llevado a cabo dichas medidas, por lo cual tenemos que su incumplimiento implica que se sigan ocasionando daños en Terrenos del Ejido El Niagara, con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (DATUM 2GS84): N 21°47'50.64", W 102°25'27.9"; N 21°48'32.72", W 102°24'27.0"; N 21°49'03.25", W 102°24'7.92"; N 21°49'11.35", W 102°23'29.04"; 21°49'17.0", W 102°24'15.48"; en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, al no haberse llevado a cabo la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual debería solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, no llevo a cabo la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, no llevó a cabo el chaponeo de pastos y hierbas, y no colocó letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., lo cual ocasiona daños graves.

En este sentido tenemos que esta situación afecta gravemente al ambiente ya que esto ocasiona que se pierdan sitios de anidamiento de ejemplares de vida silvestres nativos de la región, también se provoca la erosión del suelo al dejarse de captar agua en el subsuelo toda vez que la plaga va secando los árboles infectados, dando también como resultado que se rompan importantes cadenas alimenticias, se da la migración de especies animales, así como se causa la mortandad de especies vegetales, animales y microorganismos, entre otros, con lo cual se causa un daño grave y desequilibrio ecológico en el ambiente en general.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el **EJIDO EL NIÁGARA**, implica un beneficio económico ya que el **EJIDO EL NIÁGARA**, cuenta con diversos apoyos por diversos programas de gobierno federal, de los cuales obtiene beneficios económicos.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **EJIDO EL NIÁGARA**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que el **EJIDO EL NIÁGARA**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, ya que debe dar cabal cumplimiento a la legislación ambiental aplicable a los incendios forestales, incluyendo lo concerniente a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, y sin embargo no realizó todas las acciones ordenadas en dicha norma, por lo cual se considera que el **EJIDO EL NIÁGARA**, a través de sus representantes fue quien participó e intervino en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **EJIDO EL NIÁGARA**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **RESULTANDO TERCERO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el **EJIDO EL NIÁGARA**, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta que el **EJIDO EL NIÁGARA**, cuenta con diversos apoyos por diversos programas de gobierno

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

federal, de los cuales obtiene beneficios económicos, por lo cual se colige que el **EJIDO EL NIÁGARA**, cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **EJIDO EL NIÁGARA**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

X.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **EJIDO EL NIÁGARA**, consistente en la violación en la que incurrió a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita realizada con relación al incendio forestal ocurrido en fecha trece de abril de dos mil diecinueve en Terrenos del Ejido El Niagara, con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (DATUM 2GS84): N 21°47'50.64", W 102°25'27.9"; N 21°48'32.72", W 102°24'27.0"; N 21°49'03.25", W 102°24'7.92"; N 21°49'11.35", W 102°23'29.04"; 21°49'17.0", W 102°24'15.48"; en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo que con fundamento en los artículos 154 y 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita realizada con relación al incendio forestal ocurrido en fecha trece de abril de dos mil diecinueve en Terrenos del Ejido El Niagara, con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (DATUM 2GS84): N 21°47'50.64", W 102°25'27.9"; N 21°48'32.72", W 102°24'27.0"; N 21°49'03.25", W 102°24'7.92"; N 21°49'11.35", W 102°23'29.04"; 21°49'17.0", W 102°24'15.48"; en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede **imponer como sanción al EJIDO EL NIÁGARA**, una multa por el monto de **\$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**,

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

equivalentes a 200 (Doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 1000 (Mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000058



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000059

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N.

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y con el propósito de reparar el daño ambiental y la restitución del suelo forestal, derivado del incendio forestal el cual afectó una superficie de 170.0 Has. (Ciento setenta Hectáreas), en el Predio Rústico denominado "Agropecuaria Zenaida", ubicado en la Comunidad de La Providencia, con puntos de referencia en las siguientes coordenadas Geográficas (DATUM WGS84): N 21°44'05.8", W 102°18'31.1", N 21°44'09.2", W 102°18'54.5", N 21°43'55.3", W 102°18'25.4", en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, por lo que con el fin de evitar la erosión del suelo, y propagar la captación de agua, y la producción de oxígeno, así como reactivar el ecosistema existente en el lugar incluyendo a la flora y fauna nativas de la región, en si realizar la conservación y restauración del lugar afectado.

En consecuencia, y toda vez que se busca la conservación y restauración del lugar afectado, para evitar la erosión del suelo, propagar la captación de agua, y la producción de oxígeno, el **EJIDO EL NIÁGARA**, deberá llevar a cabo las siguientes **Medidas de Urgente Aplicación**:

- 1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000060



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento Administrativo, así como las del **EJIDO EL NIÁGARA**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 154, 155 fracciones X y XXIX, 156 fracción II, 157 fracciones I y II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita realizada con relación al incendio forestal ocurrido en fecha trece de abril de dos mil diecinueve en Terrenos del Ejido El Niagara, con punto de referencia en las siguientes coordenadas geográficas (DATUM 2GS84): N 21°47'50.64", W 102°25'27.9"; N 21°48'32.72", W 102°24'27.0"; N 21°49'03.25", W 102°24'7.92"; N 21°49'11.35", W 102°23'29.04"; 21°49'17.0", W 102°24'15.48"; en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede **imponer como sanción al EJIDO EL NIÁGARA**, una multa por el monto de **\$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 200 (Doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 1000 (Mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SEGUNDO.- De conformidad con segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al **EJIDO EL NIÁGARA**, el cumplimiento de las medidas dictada en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **EJIDO EL NIÁGARA**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;}

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000061



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al **EJIDO EL NIÁGARA**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000062



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **EJIDO EL NIÁGARA**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las oficina de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis-3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **EJIDO EL NIÁGARA**, en el domicilio señalado a foja número dos del acta de inspección que nos ocupa, para oír y recibir notificaciones **ubicado en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] en [REDACTED], en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.**

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00007-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.**-

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

MYMV

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

AV. JULIO DÍAZ TORRE # 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44